



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00349-00.
Solicitante: CRISANTO GABRIEL LLANOS.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 096

Mocoa, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.301.271 expedida en Villagarzón (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente ADELA JAMIOY DÍAZ y sus hijos MARCO ALBEIRO LLANOS JAMIOY, HERMES ELICEO LLANOS JAMIOY, SARA YAMILET LLANOS JAMIOY y ESTEBAN LLANOS JAMIOY.

2.- El señor CRISANTO GABRIEL LLANOS dice ostentar la calidad de "PROPIETARIO" dentro del predio rural, ubicado en la vereda Islandia, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
440-53989	86-885-00-01-0025-0007-000	4 HAS + 1300 m ² .	4 has + 0525 m ² .

¹"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

Q



COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 14034 en línea recta que pasa por los puntos 14033, 14032, en dirección oriente hasta llegar al punto 14031 en una distancia de 327,63 mts con predios de terrenos baldíos.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 14031 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 14030 en una distancia de 172,98 mts con predios de Crisanto Gabriel Llanos.
SUR	Partiendo desde el punto 14030 en línea recta que pasa por los puntos 14031 en dirección occidente hasta llegar al punto 14020 en una distancia 147,54 Mts con predios de Leónidas Díaz.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 14020 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 14034, pasando por el punto 14035, en una distancia de 197,36 mts con predios de Osvaldo Pantoja.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
14030	0° 53 ' 24,141" N	76° 36 ' 0,604" W
14031	0° 53 ' 23,640" N	76° 36 ' 2,028" W
14020	0° 53 ' 22,715" N	76° 36 ' 5,155" W
14033	0° 53 ' 26,024" N	76° 36 ' 8,268" W
14032	0° 53 ' 27,617" N	76° 36 ' 8,653" W
14031	0° 53 ' 29,515" N	76° 36 ' 2,259" W
14035	0° 53 ' 22,242" N	76° 36 ' 6,891" W
14034	0° 53 ' 25,195" N	76° 36 ' 10,406" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea restituido el predio rural "Las Palmeras" ubicado en la vereda La Islandia, municipio de Villagarzón, con un área de 4 has + 7764 m², registrado a folio de matrícula N° 440-53989 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa², y código catastral N°. 86-885-00-01-0025-0007-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó: "(...) Este predio se lo compre a mi suegro ASael JAMIOY JACANAMEJOY, por el valor de 2 millones de pesos, nosotros realizamos escrituras del predio y todo quedo a mi nombre" (fl. 72)

Y dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento se consignó lo siguiente:

"(...) EL SOLICITANTE MANIFESTÓ QUE VIVÍA EN UNA FINCA, LA CUAL SE UBICA EN EL

²Folio 152 cuaderno principal.



MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, VEREDA ISLANDIA, DE LA CUAL HACEN PARTE LAS 5 HECTÁREAS OBJETO DE ESTA RECLAMACIÓN QUE QUEDAN EN LA ORILLA DEL RÍO Y QUE ESO ES PLAYA; DONDE VIVÍA CON SU ESPOSA Y SUS HIJOS, Y QUE ÉL TENÍA UN HIJO, EL MAYOR, QUE SE LO LLEVARON A PRESTAR SERVICIO MILITAR Y ENTONCES EN EL TIEMPO DEL PRESIDENTE URIBE SACO EL PROGRAMA DE SOLDADO CAMPESINO Y A SU HIJO LE TOCO INGRESAR COMO SOLDADO CAMPESINO Y LAS FARC SE DIERON CUENTA DE ESO Y QUE HICIERON UN LLAMADO A LOS PADRES DE FAMILIA DICHIENDO QUE LOS TENÍAN HIJOS EN EL PROGRAMA SOLDADO CAMPESINO LOS SACARAN, PORQUE SI NO ELLOS COMO LEY DEL PUEBLO LES QUITABAN EL RESTO DE HIJOS QUE TENÍAN PARA METERLOS A LA GUERRILLA Y QUE SI NO HACÍAN CASO LOS DESTERRABAN O LOS MATABAN, ENTONCES EL SOLICITANTE Y SU FAMILIA EN VISTA DE QUE YA ANDABAN PREGUNTANDO POR ÉL, SE TUVIERON QUE DESPLAZAR DE UN MOMENTO A OTRO Y SE FUERON PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN DONDE ESTUVIERON CERCA DE DOS AÑOS, Y LUEGO SE FUERON PARA EL ALTO PUTUMAYO DONDE ESTUVIERON APROXIMADAMENTE 8 AÑOS Y DESPUÉS DE ESE TIEMPO EN EL AÑO 2014 RETORNO NUEVAMENTE A VILLAGARZÓN DONDE VIVE DE POSADA EN LA CASA DEL SEÑOR OSWALDO PANTOJA.”³.

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folios 50 - 51 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 22 de agosto de 2016 (folios 44 a 49), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00391 de 10 de mayo de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 126 - 127 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 29 de enero del 2018⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA, quienes figuran como propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien querellado.

7.- Posteriormente, a través de Despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón, se logró la notificación personal de los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA, el día 1 de marzo de 2018, como consta a folio 154 del presente cuaderno.

³Folio 47 cuaderno principal.

⁴Folios 136 a 137 cuaderno principal.



8.- A continuación, le confieren poder a un abogado y en representación de los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA, allega contestación a la presente solicitud de restitución de tierras mediante memorial adiado 22 de marzo de 2018⁵, oponiéndose a las pretensiones primera y segunda de la demanda al afirmar que sus representados son compradores de buena fe, que el predio lo han poseído por más de 19 años con justo título de manera pacífica y no son los causantes del desplazamiento o despojo del fundo, respecto a las demás pretensiones no se oponen porque son actos de trámite que no pueden ser suspendidos por voluntad de las partes.

Interpusieron la excepción de fondo que denominó "*INEXISTENCIA DEL DERECHO*", alegando que sus prohijados compraron de buena fe como indica se demostrara en el plenario, que no realizaron ningún acto que viciara el consentimiento o la voluntad del vendedor que este caso es el demandante.

Suplicando en suma en caso de ser la decisión adversa a los intereses de sus patrocinados se ordene la indemnización o reconocimiento de mejoras que hayan hecho en el predio por ser compradores y poseedores de buena fe exenta de culpa.

9.- El juzgado instructor en providencia del 3 de julio de 2018⁶, calificó el escrito presentado por el defensor de confianza de los vinculados como no oposición, al no observar dentro de la contestación, motivos que controviertan los presupuestos de la acción restitutoria como son: la calidad de víctima, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble, concluyendo no ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ordenando también en aquella Interlocución, reiterar las ordenes decretadas en el auto admisorio y en el auto que decretó las pruebas solicitadas por la parte vinculada y las de oficio que consideró pertinentes.

10.- Seguidamente y finalizado el periodo probatorio, mediante proveído del 8 de noviembre de 2018⁷, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, instructor de medidas de descongestión transitorias para la especialidad restitutoria de tierras, y en igual forma concede al Ministerio Público como representante de la sociedad el término de cinco (5) días para que presente el respectivo concepto, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

⁵ Folio 161-166.

⁶ Auto Interlocutorio No. 00421 folios 180 a 181 Cuaderno Principal.

⁷ Folio 86.



11.- A la postre, mediante auto adiado 19 de noviembre de 2018, este Despacho asumió conocimiento de la presente solicitud de restitución de tierras.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras⁹; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante CRISANTO GABRIEL LLANOS, por haber ostentado la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución hasta la fecha de su desplazamiento, arrojando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición¹⁰ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la compraventa realizada a

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

⁹ Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 440-53989], folio 152, y 175- a 76 del cuaderno principal.



través de escritura pública N° 374 del 18 de agosto de 2006, corrida en la Notaria Única de Villagarzón, el cual comprende un área georreferenciada de 4 has + 0525 m², registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-53989 objeto de la presente acción, mismo que se desprende del folio de matrícula de mayor extensión identificado con el N° 440-44125 según se observa de la anotación N° 02 el mismo solicitante lo adquirió a través de la escritura pública N° 244 del 13 de junio de 2000 de la misma Notaria.

Aunado a todo lo anterior, el señor CRISANTO GABRIEL LLANOS junto con su núcleo familiar en el año 2004, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de amenazas por parte de los grupos al margen de la ley, razón por la cual dichos sucesos los obligaron a desplazarse.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA, quienes figuraban como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición del fundo objeto de estudio, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que a pesar de haberse presentado oposición por parte del apoderado judicial de los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA, la misma no fue considerada como tal por el Juzgado inicial al no observarse dentro del escrito, motivos que controviertan respecto del solicitante y su relación jurídica con el inmueble.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo



correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, encontró en las amenazas a su integridad, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Villagarzón, en síntesis señaló:

(...) Con el aumento del pie de fuerza y la modernización del armamento y la doctrina militar en la que se sustentó el Plan Colombia, el Estado Colombiano pudo "Asegurar" las zonas de Putumayo que contaban con reservas petroleras y donde su presencia

¹¹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹²**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



militar históricamente había sido nula o precaria. Esto sucedió principalmente en las zonas rurales de los municipios de Puerto Asís, Villagarzón, Puerto Guzmán y Leguizamo, donde las Farc tenían un fuerte control militar del territorio antes del Plan Colombia.

La acción militar del Estado Colombiano en esas zonas implicó inevitablemente la confrontación armada con las Farc, lo cual a su vez puso fin al relativo estado de control en que las Farc mantenían a esos territorios desde principios de la década de 1990.

Lo anterior coincide con las cifras aportadas por la Dijin que registran un incremento en las acciones guerrilleras del frente 32 y 48 de las Farc en el municipio de Villagarzón durante el año 2002. Para este año se presentaron cinco acciones guerrilleras entre ataques a instalaciones, acciones de perturbación al servicio de transporte terrestre y contra el sector petrolero e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que afectaron principalmente a la población civil.

En efecto, las Farc desplegaron toda su fuerza armamentista para frenar la avanzada del ejército en las zonas rurales de Villagarzón. En medio de la confrontación del grupo armado secuestró y extorsionó a miembros de la población civil.

(...) Así mismo, para el 2002, el gobierno del presidente Álvaro Uribe, bajo la política de la Seguridad Democrática propuso recuperar y consolidar el control territorial mediante el desarrollo de tres fases. En primer lugar, la recuperación por parte de la Fuerza Pública de aquellos lugares donde su ausencia permitió el libre desplazamiento y accionar de las organizaciones armadas ilegales y del narcotráfico. Segundo, mantener el control territorial con unidades de soldados campesinos y carabineros, así como estructuras de apoyo de la Fiscalía y, en tercer lugar lograr la consolidación de ese control con la participación activa y permanente de las entidades del Gobierno.

(...) Uno de los actores más relevantes en el marco del conflicto armado en Villagarzón han sido las FARC y los paramilitares. Los primeros, en una franca expansión territorial, se han consolidado en la región, logrando importantes niveles de poder local, en las zonas rurales y fortaleciéndose económicamente con la comercialización de la coca. Las Farc institucionalizaron el destierro para castigar cualquier posible afinidad de la población civil con sus enemigos (la fuerza pública y los grupos paramilitares); el Bloque Sur Putumayo de las AUC hizo lo mismo, y además despojo material y temporalmente las fincas y casas de los civiles que habitaban las zonas de su dominio armado.

El desplazamiento forzado de campesinos que fueron acusados de ser colaboradores guerrilla por los paramilitares y que tuvieron que abandonar sus predios para salvar sus vi convirtieron en una constante en el territorio.

Así mismo, la guerrilla y los paramilitares ocuparon usaron las casas de civiles como trincheras, corredores, centros de almacenamiento y abastecimiento trincheras para la satisfacción de sus intereses estratégicos: construcción de corredores geográficos,



para el abastecimiento de armas, alimentos, medicamentos, flujo de narcóticos como de personal, entre otros. Lo anterior ocasionó un debilitamiento en los derechos de tenencia de los habitantes de Puerto Umbría, La Palanca, El Desierto, San Luis del Guineo y Simón Bolívar.

Sumado a las acciones de la guerrilla y los paramilitares, los pobladores de estas veredas reportaron que se cometieron abusos contra la población civil en el marco de la acción del ejército contra los grupos armados ilegales.

Además de la presencia de las Farc y los paramilitares, responsables de hostigamientos, asesinatos, desapariciones forzadas, entre otros, se sumaron las fumigaciones con glifosato en las zonas rurales de Villagarzón que tendrían fuertes impactos en los modos de subsistencia entre los pobladores. (...)”¹³

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁴ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁵ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 2004, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

¹³ Folio 6 a 23 Documento de Análisis de contexto.

¹⁴**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁵**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se indicó que el señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, adquirió el predio de mayor extensión y del cual se extrae la porción de terreno hoy pedida en restitución, (memórese que revisado el certificado de libertad y tradición del fundo de mayor extensión se observó que el solicitante dividió el mismo en 5 lotes dentro de los cuales se encuentra el bien querellado) por compraventa celebrada con el señor AZAEL JAMIOY JACANAMIJOY, protocolizada mediante la escritura pública N° 244 de 13 de junio de 2000 corrida en la Notaria Única de Villagarzón, registrada en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-44125 del cual se desprende el folio de matrícula N° 440-53989 que pertenece al predio solicitado en restitución en el cual en la anotación N° 01 da cuenta la venta acreditada a través de escritura pública N° 374 de 18 de junio de 2006 del mismo circulo Notarial, por parte del solicitante CRISANTO GABRIEL LLANOS a los señores EMILIO ARÉVALO y OLIVA HERMINIA AGREDA DÍAZ, predio que comprende un área georreferenciada de 4 has + 0525 m², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 75 a 80 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 81 a 88 mismo cdno), los cuales lo ubican en el sector rural, de la vereda Islandia del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-53989 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P), datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 440-44125, anotación N° 05, donde figura la venta a los señores EMILIO ARÉVALO y OLIVA HERMINIA AGREDA DÍAZ se relaciona para el terreno en cita un área de 4 Ha + 1300 M², empero del proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 1 Has + 0525 M², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.



Ahora, es pertinente aclarar, que de conformidad a la ampliación de declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD el día 18 de enero del 2017¹⁶, al preguntarle: "Sírvese manifestar a esta oficina, si usted sigue siendo el dueño de este predio o si por el contrario lo vendió? **CONTESTO:** Yo vendí la totalidad de 5 predios incluido el que estoy reclamando en este momento, y este se lo vendí a los señores JORGE EMILIO y OLIVA HERMINIA AGREDA, por el valor de 2 millones y medio con escritura y todo legal. **PREGUNTADO:** "Sírvese manifestar a esta oficina, cuáles fueron las razones del porqué Usted salió desplazado? **CONTESTO:** Porque la guerrilla nos quería matar o ajusticiar, porque nuestro hijo mayor se lo llevo el ejército nacional en el tiempo del presidente Uribe y eso era imperdonable para la guerrilla. **PREGUNTADO:** " Sírvese manifestar a esta oficina, cuanto considera usted que costaba esa casa? **CONTESTO:** La verdad esta finca costaba un poco mas no mucho, pero como yo vendo este pedazo de finca 2 años después de haber salido desplazado ya la finca estaba abandonada y llena de monte y así no me daban más"

Conforme a las probanzas quedo demostrado que debido a las contextos de violencia que atravesó el señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, no encontró otra opción que vender su predio en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encontraba tras el desplazamiento sufrido en el año 2004, por las amenazas que soportó por los grupos al margen de la Ley, no encontrando otra solución más que desprenderse de su fundo, hechos que se pueden evidenciar en el folio de matrícula inmobiliaria N°440-44125 donde se legalizan las ventas realizadas de las cuales se desprenden varios folios de matrículas inmobiliarias entre ellos el N° 440-53989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa donde el solicitante legaliza la venta realizada a los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ, como se puede evidenciar en la anotación N° 01 último folio citado.

Así las cosas, de no haber padecido el desplazamiento y las consecuencias económicas que este arrojó, sería muy probable que el solicitante continuara ejerciendo la propiedad sobre el mismo.

4. Calidad de propietarios de buena fe ostentada por los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ, propietarios actuales del fundo querellado.

Dentro del *sub examine* y según se indica en el certificado de tradición que identifica el bien querellado se desprende como propietarios inscritos los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ a quien el solicitante les transfirió el predio tal y como consta en la anotación N° 001 del folio de matrícula

¹⁶ Folio 72 a 74 del Cuaderno principal.

a



440-53989 referido, razón por la que conforme al artículo de la Ley de víctimas y restitución de Tierras se vinculó a la presente acción y en tiempo allegaron escrito en el que indicaron la forma en que adquirieron el predio empero, este no se configuro como oposición a las ruegos del solicitante por cuanto no controvertía la calidad de víctima, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble.

Ahora bien, y como quiera que la oposición presentada ante el Juez Instructor no fue acogida como se expuso en providencia visible a folios 180 a 181, en virtud que no cuenta con las argumentos requeridos para la existencia de una oposición, razones por la que esta Judicatura no entrará a pronunciarse respecto del tema y de las excepciones propuestas por el representante judicial de los convocados, no obstante si considera necesario hacer alusión a la propiedad que actualmente ejercen los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ, sobre el predio objeto de restitución, la cual de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el presente proceso, la misma se ejerce desde el 06 de octubre de 2006, cuando realizaron la compra a través de escritura N° 374 de 18/08/20006 de la Notaria Única del Circulo de Villagarzón misma que fuera inscrita en el folio de Matricula N° 440-53989 en la anotación N° 01.

Así las cosas, dentro del *sub examine* las pruebas allegadas al proceso, demuestran su buena fe al celebrar el proceso de compra del fundo al señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, memórese que los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ, adquieren el predio legalmente dos años después de ocurrido el suceso del desplazamiento del solicitante, además no participaron de los hechos de violencia que dieron lugar al despojo o al abandono forzado del predio, probándose que los actuales propietarios desde la compraventa referida han ejercido actos de señores y dueños del predio.

Respecto de esa buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

(...) esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.

En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."



Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la buena fe simple y dijo:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529) (...)

Igualmente en el plenario judicial, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ, se encuentren incluidas en el RUV, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado por lo tanto esta Judicatura tampoco entrara a realizar el estudio sobre la viabilidad de establecer medidas de atención y/o a estudiar su presunta calidad de segundos ocupantes, puesto que no cumplen los requisitos que la normatividad exige para acceder a ellas.

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ, son compradores de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, que adquirieron el bien sin mediar presión alguna contra el solicitante, que nada tuvieron que ver con su desplazamiento, que el negocio jurídico realizado fue en mayor medida ajustado al ordenamiento jurídico y constitucional, memórese que en el interrogatorio de parte la señora HERMINIA OLIVA manifestó *"Yo le compre el predio al señor Crisanto fueron 2 hectáreas, le compramos de palabra en el año 1998, yo tengo la escritura, la escritura me la hizo en el 2006, a los poquitos días que él nos vendió esa tierra volvió la suegra y nos vendió dos hectáreas más ahí mismo, nosotros le compramos las dos hectáreas también a la suegra de él, eso fue casi al mismo tiempo que hicimos el negocio con él y le dimos la plata tanto como al señor Crisanto como a la suegra de él, lo que si no nos hizo fue la escritura, la escritura no la vino a hacer en el 2006 y la plata le dimos más adelante así fue el negocio con él, eso se hicieron las 4 hectáreas, fue una sola escritura que nos las hizo en el 2006, por las 4 hectáreas pague Dos Millones Ochocientos (...)"*¹⁷.

¹⁷ Cd interrogatorio de parte del Cuaderno principal.



Así las cosas y con base a los principios del derecho a la vivienda que cobija los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ y que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, se les respetaran sus derechos sobre el predio pedido en restitución, en virtud que como se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente al solicitante, por cuanto a favor de éste se decretará la restitución por equivalencia, en razón al grado de vulnerabilidad que lo aqueja y puesto que el retorno al predio puede generar afectaciones en su integridad personal, dan cuenta las constancias procesales que su intención no es regresar al predio pues bien este lo poseen otros propietarios debido a la venta realizada por las necesidades económicas generadas por el desplazamiento, aunado a ello las penurias que padeció en aquel entonces por parte de los grupos armados al margen de la ley causaría una *re victimización*, según se observa en el Informe de caracterización realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al paso. (fls. 122 a 124).

5. Componente específico de restitución aplicado al *sub judice* – Compensación en especie y reubicación.

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como propietario hasta la fecha de su desplazamiento, sobre la porción de terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al predio, pues además de que informo que el predio de mayor extensión lo porcionó en lotes de las pruebas allegadas al plenario se logró establecer que las causas de su desplazamiento en esencia existieron con base a las amenazas padecidas por los grupos guerrilleros con ocasión a que tenía un hijo que pertenecía al Ejército Nacional Colombia sin contar que además sentía temor por el reclutamiento de sus demás hijos, al paso que quedó demostrado que quienes ahora son los propietarios del predio reclamado son los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ, no se identificaron como actores armados, tampoco hicieron parte de los hechos de violencia padecidos por el suplicante y su grupo familiar, además de evidenciarse vulnerabilidad al no querer regresar al predio no solo por las negociaciones realizadas que si bien fueron a bajo precio dice que respeta los derechos de aquellos todo a sazón que es consciente que quienes actualmente lo ocupan no ejercieron ninguna presión para estar en él, solo busca que con el proceso se le pueda brindar una mejor calidad de vida a él como a su familia según señala en el Informe de Caracterización llevado a cabo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas del área social (fls. 122 a 124).

En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, debiendo esta



judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle al actor quien fue intimidado por las amenazas de grupos al margen de la ley, que huyó por el temor de sufrir agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad, y que ante tal vulnerabilidad y miedo procedió a vender; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación no puede desconocer, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional¹⁸, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97¹⁹ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, *"implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia"*. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan

¹⁸ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

¹⁹ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*



*alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.*²⁰

Se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas - Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y con base al avalúo comercial que sobre el predio debe realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante CRISANTO GABRIEL LLANOS de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de seis (6) meses, conforme el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto predial por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar que actualmente resida. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con la entrega en dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado judicial.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia el aquí solicitante señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, no deben desconocerse los derechos que adquirió su compañera permanente, la señora ADELA JAMIOY DÍAZ misma que fue víctima del conflicto armado y que junto con el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2004.

Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente y del mismo reclamante se colige que su cónyuge ADELA JAMIOY DÍAZ inició los actos posesorios junto con el señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, según se consigna la siguiente versión dada por el mismo solicitante:

"(...) Yo salí desplazado con mi esposa ADELA JAMIOY DÍAZ y 6 hijos MARCOS, ELISEO, SARA, ANITA y DEICY"

Dan cuanta las constancias procesales que al momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en el formulario citó los datos de su cónyuge y de la que se traduce que en la actualidad viven juntos pues así lo cita en el capítulo de "cónyuge", estado civil: matrimonio con sociedad conyugal vigente y en el que se relacionan los datos de la señora ADELA JAMIOY DÍAZ.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Siguiendo en ese mismo cause, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su cónyuge con quien conformó su núcleo familiar actual, en las exposiciones en la etapa administrativa se señaló: *"(...) El solicitante manifestó que vivía en una finca, la cual se ubica en el Municipio de Villagarzón, vereda Islandia, de la cual hacen parte las 5 hectáreas objeto de esta reclamación que quedan en la orilla del río y que eso es playa; donde vivía con su esposa y sus hijos (...)"*

En consecuencia nuestra legislación en la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, se encargó de los contratos solemnes y estableció el régimen patrimonial entre cónyuges así **"TITULO IV. DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. DEFINICIÓN>. El**



matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". (Subrayadas del texto original)

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por el solicitante y su esposo mismo que habitó el predio y del cual salió en compañía del mismo en la fecha plasmada en el escrito de introducción, fue así como del Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD pagina 12, se recuerda que los hechos de violencia en aquella región denominada donde se ubica el predio objeto de reclamo tuvo origen en el año de 1992-1997 presencia de grupos armados al margen de la ley, "*Las zonas rurales de Villagarzón fueron especialmente hostigadas por militares y policías a mediados y finales de la década de los noventa. En varias entrevistas realizadas a líderes comunitarios y habitantes se reportaron abusos por parte de la fuerza pública contra la población civil, en un contexto de violencia generalizada y de dominio de las Farc*", y el predio fue comprado en el año 2000 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.

Es así como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*".

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas y los derechos que le han sido reconocidos a las víctimas en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante CRISANTO GABRIEL LLANOS y se extienda a su cónyuge la señora ADELA JAMIOY DÍAZ.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, en lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "*PRETENSIONES*"; se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 7, 8, se denegaran las enlistadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 respectivamente. Así mismo, no se atenderán las "*Pretensiones complementarias*", al no ser procedentes la restitución jurídica y material del inmueble solicitado, memórese que se dispuso la restitución subsidiaria.



Y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápite "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, SALUD, VIVIENDA, EDUCACIÓN y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA".

Se hará exclusión de la pretensión contenidas en "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 29 de enero de 2018²¹.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ADELA JAMIOY DÍAZ	cónyuge	27.362.933
MARCO ALBEIRO LLANOS JAMIOY	Hijo	1.124.313.867
HERMES ELICEO LLANOS JAMIOY	Hijo	1.124.315.002
SARA YAMILET LLANOS JAMIOY	Hija	1.127.077.819
ESTEBAN LLANOS JAMIOY	Hijo	981202-20861

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.301.271 expedida en Villagarzón (P.), y su cónyuge la señora ADELA JAMIOY DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.171.290, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural ubicado en la Vereda Islandia del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 4 hs + 0188 m², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 440-53989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, identificado con el código catastral N°. 86-885-00-01-0025-0007-0000 e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área A restituir (Georreferenciada)
440-53989	86-885-00-01-0025-0007-000	4 HAS + 1300 m ² .	4 has + 0525 m ² .

COLINDANTES

²¹ Folio 136 – 137 del cuaderno principal..



NORTE	Partiendo desde el punto 14034 en línea recta que pasa por los puntos 14033, 14032, en dirección oriente hasta llegar al punto 14031 en una distancia de 327,63 mts con predios de terrenos baldíos.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 14031 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 14030 en una distancia de 172,98 mts con predios de Crisanto Gabriel Llanos.
SUR	Partiendo desde el punto 14030 en línea recta que pasa por los puntos 14031 en dirección occidente hasta llegar al punto 14020 en una distancia 147,54 Mts con predios de Leónidas Díaz.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 14020 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 14034, pasando por el punto 14035, en una distancia de 197,36 mts con predios de Osvaldo Pantoja.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
14030	0° 53 ' 24,141" N	76° 36 ' 0,604" W
14031	0° 53 ' 23,640" N	76° 36 ' 2,028" W
14020	0° 53 ' 22,715" N	76° 36 ' 5,155" W
14033	0° 53 ' 26,024" N	76° 36 ' 8,268" W
14032	0° 53 ' 27,617" N	76° 36 ' 8,653" W
14031	0° 53 ' 29,515" N	76° 36 ' 2,259" W
14035	0° 53 ' 22,242" N	76° 36 ' 6,891" W
14034	0° 53 ' 25,195" N	76° 36 ' 10,406" W

SEGUNDO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar al solicitante señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.301.271 expedida en Villagarzón (P.), y a su cónyuge la señora ADELA JAMIOY DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.171.290, con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral que precede. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción de la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.



Sí vencido el término indicado no se ha logrado entregar a los beneficiarios un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los beneficiarios, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de los beneficiarios.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-53989:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de 4 ha +0525 m², correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia, predio que pertenece a los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a esté Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial actualizado del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.



QUINTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

SÉPTIMO.- DENEGAR las declaraciones de las pretensiones "*CUARTA y QUINTA*", pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Igualmente **SIN LUGAR** a atender los numerales de las solicitudes principales por cuanto las mismas fueron decretadas en el auto admisorio de fecha 29 de enero de 2018.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se vaya a compensar, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Vivienda, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



DECIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la E.P.S AIC, entidad a la que se encuentra afiliado, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor CRISANTO GABRIEL LLANOS y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora ADELA JAMIOY DÍAZ y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DUODÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario señor CRISANTO GABRIEL LLANOS, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- DECLARAR que los señores JORGE EMILIO ARÉVALO y



HERMINIA OLIVA AGREDA DÍAZ PULIDO son propietarios de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO QUINTO. - El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO. - Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

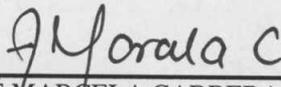
*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00349-00
Página 24 de 25*

9



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
 CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 MOCOA
 NOTIFICO LA SENTENCIA
 POR ESTADOS

HOY: 28 DE NOVIEMBRE DE 2018



 AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
 Secretaria.

3. 0.0001